

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DANIEL ROSARIO
GONZÁLEZ

Demandante Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS

Demandados Apelados

KLAN201901268

Apelación
procedente l
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV01576
Sala: 702

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2019.

Daniel Rosario González (el señor Rosario o el apelante) comparece mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante la misma, el foro recurrido declaró ha lugar una solicitud de desestimación presentada por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el ELA). Asimismo, el apelante acompaña con su escrito una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una demanda presentada por derecho propio por el señor Rosario el 29 de marzo de 2019. En esta, solicitó compensación por los alegados daños y perjuicios sufridos a consecuencia de que solicitó los beneficios de Tu Tarjeta ABCD desde diciembre de 2017 y el ELA no se los había

concedido. Asimismo, el señor Rosario solicitó que la Secretaría le notificase las determinaciones emitidas a través de correo electrónico. En cuanto a ello, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción, toda vez que aún no se ha implementado la tecnología necesaria para notificar las determinaciones judiciales por correo electrónico a los litigantes por derecho propio para los casos que se tramitan por SUMAC.

Cabe destacar que el apelante no notificó al Secretario de Justicia de su intención de demandar al ELA en el término establecido por ley ni evidenció justa causa para no hacerlo. En atención a lo anterior, el ELA solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda de epígrafe. El señor Rosario se opuso y sostuvo estar exento del requisito de notificación por encontrarse incapacitado. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la prueba de incapacidad presentada era insuficiente, por lo que, al no haber notificado al Secretario de Justicia de su intención de demandar al ELA ni evidenciar justa causa para ello, declaró ha lugar la solicitud de desestimación de la demanda.

La *Sentencia Parcial* fue emitida el 1 de octubre de 2019 y fue notificada al día siguiente. A pesar de ello, no fue sino hasta el 22 de octubre de 2019 que el apelante presentó una solicitud de Reconsideración. En consecuencia, el foro primario la declaró no ha lugar por falta de jurisdicción. Inconforme, el señor Rosario plantea en el presente recurso, entre otras cosas, que no había transcurrido el término para presentar su moción de Reconsideración.

La Regla 47 de Procedimiento Civil permite que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia presente una moción de Reconsideración “dentro del término

jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia”. 32 LPRA Ap. V, R. 47. A diferencia de un término de cumplimiento estricto, “el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Por otra parte, la jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). De esta manera, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

No podemos pasar por alto que, aunque no comporte un elemento esencial en nuestra determinación, el presente recurso incumple con la Regla 16 de nuestro Reglamento, en cuanto a que no incluye una relación de hechos ni señalamientos de error y discusión de estos, con referencia a las disposiciones de ley y a la jurisprudencia aplicable. Véase Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. Tampoco incluye un Apéndice completo con la documentación necesaria para resolver la controversia. *Id.*

Independientemente de lo anterior, el término jurisdiccional para presentar la moción de Reconsideración de una sentencia se computa

desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de tal sentencia o desde la fecha en que la Secretaria del Tribunal depositó la notificación en el correo, si se trata de una fecha diferente. Véase Regla 68.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.3. Es decir, no procede considerar la fecha en que la parte recibió o advino en conocimiento de la decisión desfavorable, tal como pretende el apelante.

Dado que la solicitud de Reconsideración fue presentada ante el foro recurrido de manera tardía, no interrumpió el término para acudir mediante recurso de Apelación ante este Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, resulta evidente que estamos ante un recurso igualmente tardío, toda vez que la *Sentencia Parcial* fue notificada el 2 de octubre de 2019 y el señor Rosario compareció ante nosotros el 8 de noviembre de 2019. Es decir, fuera “del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones